

NOTA SECRETARIAL. Popayán, julio 19 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto, va para decidir sobre su admisión. inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.1277

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00258-00
Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Erika Fernanda Canacuey Villada, madre y Rep. Legal del menor Ángel Matías Méndez Canacuey
Demandada: Yohan Andrés Méndez Camelo

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

Se ha presentado la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ERIKA FERNANDA CANACUEY VILLADA, quien obra en calidad de madre y representante legal del menor ÁNGEL MATÍAS MÉNDEZ CANACUEY, en contra del señor YOHAN ANDRÉS MÉNDEZ CAMELO.

Revisado el escrito promotor y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1.- Deberá aclararse la pretensión primera referida al cobro por concepto de muda de ropa, la cual debe señalarse con precisión y claridad, por cuanto en el hecho cuarto (4º) de la demanda, se indica que mediante conciliación entre las partes, se estableció que adicionalmente a la suma mensual en dinero, el padre del menor suministraría dos mudas de ropa completas al año, cada una por valor de ciento cincuenta mil pesos m/cte (\$150.000), las que debían ser entregada en junio y diciembre, adeudando el padre el niño, la muda de ropa del mes de Junio. No obstante, en la pretensión 1º, se solicita el cobro por dos valores: la cuota dejada de pagar por \$ 200.000 (no se menciona el mes) y a continuación se dice que pasa a discriminar las cuotas dejadas de pagar, señalando al efecto, que corresponde a la suma de \$ 200.000 por el mes de julio, por lo que la parte actora deberá aclarar tal situación, ya que parece estar realizando el cobro dos veces por el mismo valor. Aunado a ello, en la pretensión 4ª, deberá señalar la suma que corresponde al concepto de muda de ropa cobrada, ya que si pretende el recaudo no por el valor ya adeudado y previamente pactado, sino su entrega en especie, el cauce procesal para dicho reclamo, corresponde al ejecutivo por obligación de hacer.

2.- Las pretensiones 2º y 3º tienen un contenido similar, al hacer referencia al cobro de los intereses moratorios a la tasa máxima legal, siendo necesario corregir estos pedimentos para evitar confusión en la parte demandada.

Ma. Ruth (sec)

3.- Acorde con lo previsto en el artículo 6° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en la demanda se debe indicar tanto la dirección física, como la dirección de correo electrónico donde debe ser notificado el demandado, si ésta última se desconoce, deberá así indicarse, manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento, para los efectos legales correspondientes.

3. El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° de la ley 2213 de 13 de julio de 2022, que señala: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”,(subrayado y negrillas de juzgado), o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir el poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante.

4.- La demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6°. ley 2213 de 13 de julio de 2022, que dispone “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se **soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.* Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda no se presenta ninguno de los eventos citados en la ley.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisble la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada, en consecuencia, no se reconocerá personería aún a la abogada que dice representar a la demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRES DAVID CALDON PALTA, identificado con la C.C. No. 1.061.765.106, T.P. No. 1376.874 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en el

presente asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 123
del día 21/01/2022.

Ma. RUTH SOLARTE R.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608668083eaf5638bae8ebecba9d5816b48fde07e855196019633fa0612e7cad**
Documento generado en 21/07/2022 12:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>